



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTO:** El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

**VISTO:** El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

**VISTA:** La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2022.

**VISTA:** El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**VISTA:** La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

**VISTA:** La instancia de fecha 3 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación Movimiento "Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación.

**I.-Hechos y antecedentes del presente caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de diciembre de 2022, la organización política en formación "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto. En ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de evaluar el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, "Movimiento "Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", comprobó que la misma incumplió los siguientes requisitos:

Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)
Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)
Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).
Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

*Large handwritten signature in blue ink.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación "Movimiento "Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Movimiento "Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2023, suscrita por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

## II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

**"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

**"Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

**"Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman

**RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.**





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

**"1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

**"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

**Párrafo.-** Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

**"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este organo otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

**"Artículo 21.- Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

**II.2.-Sobre la admisibilidad:**

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30)

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10696-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 3 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

### II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"Quienes suscriben, DR. MÓNICO ANT. SOSA UREÑA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-0087060-9, Abogado, Presidente del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) con domicilio en la Calle 2da, no. 156, urbanización Las Antillas, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, con los teléfonos 809-534-6186 y 1-809-497-2882, Email [movimientoigualdadn@gmail.com](mailto:movimientoigualdadn@gmail.com) y [msosau45@gmail.com](mailto:msosau45@gmail.com) y el LICDO, JOSE GREGORIO BAUTISTA VARGAS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no 001-1612182-3, abogado, Secretario de Asuntos Electorales. del movimiento, domiciliado en la C/Leonardo Davinci no. 133, Edif. Gyra Virginia sector Real, D.N., quienes hacen formal elección de domicilio en la dirección del movimiento, Calle 2da, No. 156, urbanización Las Antillas, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, tienen a bien expresar lo siguiente:

Vista: La resolución no. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida por la Junta Central Electoral que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación y recibida por el

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

movimiento en fecha 31/07/2023, analizando pagina 47 en el numero 40 donde se describen las razones para rechazar el reconocimiento del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN), los miembros de los organismos correspondientes del mismo, a través de su presidente y el secretario de asuntos electorales han decidido elevar un recurso de reconsideración a este distinguido órgano electoral competente para el mismo, de acuerdo a lo que establecen las normas que rigen la materia;

Vista: La Constitución Dominicana con referencia al principio de elegir y ser elegido, el principio de la igualdad y la equidad basado en los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Ley No. 8-34 de 15 de julio de 1968;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

Vista: La Ley no. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 5 de febrero del 2007. Vista: La Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. Vista: La Ley no. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos del 13 de agosto del 2018;

Vista: La Ley no. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

Vistas estas nueve legislaciones nacionales e internacionales y decenas de resoluciones y sentencias de la Junta Central Electoral, Tribunal Superior Electoral, Tribunal Superior Administrativo, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional, el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) ha decidido dentro de la facultad que le dan las leyes, en virtud de no estar conformes con la resolución citada solicitamos la reconsideración de nuestra solicitud para el reconocimiento de dicho movimiento,

POR CUANTO: A que, el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral establece textualmente que: Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días. Párrafo. - La autoridad competente,

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados (as), así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratase de una apelación.

POR CUANTO: A que, el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) en fecha 18/02/2023 depositamos un expediente de 14 documentos inventariados, certificados y revisados por la recepción de la secretaria de la Junta Central Electoral. Conjuntamente con los documentos en físico también depositamos los mismos en un CD de acuerdo al mandato exigido por dicha institución para fines de reconocimiento de agrupaciones partidos y movimientos políticos. Estos catorce documentos son los que exige la Junta Central Electoral para el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político. diez de estos están establecidos en el artículo 15 de la Ley 33-18 y cuatro adicionales que son establecidos por resoluciones de la JCE.

POR CUANTO: A que, el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, de acuerdo a la decisión en la resolución citada, ocho de estos documentos están completos y seis están incompletos. Si observamos con detenimiento los ocho que han sido aprobados, constituyen la esencia de fondo para que se le de reconocimiento a esta institución política y los seis restantes si se analiza hubo un error por parte de las autoridades en su confirmación como se pueden señalar, fijaos los estatutos están completos, señalan lero: el objeto, 2do: el propósito, 3ero: basado en la democracia 4to: de acuerdo a la ley vigente, 5to: los organismos que los rigen, 6to: las autoridades y sus funciones, 7mo: la comisión disciplinaria, 8vo: la jurisdicción y territorio donde será aplicado y las autoridades a elegir, 9no; los derechos y deberes de los miembros del movimiento, es decir, en general contiene lo que exige un estatuto para regir una organización y a sabiendas de que son provisionales hasta tanto se constituyan en definitivos después de ser reconocido el movimiento, por lo que este requisito está satisfecho.

POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 5 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación a la bandera con la formula y el contenido de la misma y si observan en los documentos depositados, hay una mini bandera física además de la descripción conjuntamente con el punto 4 de los documentos depositados y, además, esto está especificado en los estatutos del movimiento.

POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 7 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación al local, la Junta Central Electoral tiene la dirección, teléfono, lugar de donde esta nuestro local principal y tiene un letrero grande, visible, sin embargo, parecería que el personal encargado de hacer el levantamiento, no se presentó porque en dicho local siempre hay personas desde las 8:30am hasta las 5:30pm excepto los fines de semana que son para realizar operativos políticos, quedando esto demostrado que es totalmente subsanable esta situación.

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 8 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación a la Declaración jurada, ese documento está firmado por tres autoridades del movimiento y certificado por un notario público y legalizado ante la Procuraduría General de la República, por lo que de fondo no tiene ningún tipo de observación.

POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación a los presupuestos de ingresos y egresos y proyecciones hasta las elecciones del 2024, son de carácter provisionales, subjetivos y sujetos a cambios y modificaciones en razón de que 1ero: los fondos consumidos vienen de los miembros del partido y colaboradores y los proyectados hasta las próximas elecciones no han sido ejecutados, por lo que, pueden ser modificados y ajustados a las exigencias y requerimientos de la JCE.

POR CUANTO: A que, vistos estos puntos señalados y observados por la JCE para no reconocer, carecen de fundamento legal y racional y no se apegan al principio ya establecido por diversas jurisprudencias y textos legales, que ninguna sanción es condena puede ser emitida si no se especifican las causas que lo originan y el mal sancionado, es decir, deben motivarse y señalar cada una de las razones para descalificar un documento, razones estas todas que el Movimiento sustenta para que estas distinguidas autoridades en pleno puedan reconsiderar nuestra petición y parcialmente revocar la resolución no. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida por la Junta Central Electoral que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación y recibida por el movimiento en fecha 31/07/2023 en cuanto se refiere al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional y sea emitido su reconocimiento.

POR CUANTO: A que, en fecha 31/07/2023 la secretaria de la Junta Central Electoral nos entregó la resolución 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 en la que rechaza términos generales 50 organizaciones que habían solicitado su reconocimiento para participar en las elecciones de febrero y de mayo 2024.

POR CUANTO: A que, en el caso que nos ocupa con relación al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) los organismos competentes de dicha institución para recibir documentos, revisarlos, comprobarlos, verificarlos y aprobarlos o rechazarlos en favor o en contra de las organizaciones políticas, desde nuestro punto de vista, han cometido un error en perjuicio de nuestra organización.

POR CUANTO: A que, si observan, distinguidos miembros, a partir del artículo 14 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018 y específicamente en el artículo 15 que textualmente establece lo siguiente: Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes: 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes. 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República. 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores. 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos. 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político, A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores. 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle. 7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate. 8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores. 9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos. 10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos. En este artículo se señalan los 10 requisitos necesarios para que la Junta Central Electoral a través de sus organismos otorgue o rechace la personalidad jurídica o reconocimiento a una solicitud, ya sea de agrupación, partido o movimiento político.

POR CUANTO: A que, visto lo anterior, en cuanto al MIDIN, rechazan el reconocimiento del mismo basado en el acápite 2 del artículo anteriormente citado con referencia a los estatutos, el acápite 5 con relación al símbolo, emblema o bandera, el acápite 7 con respecto al local o sede, acápite 8 sobre la Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección, acápite 9 sobre el presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento y el acápite 10 sobre el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales.

POR CUANTO: A que, de acuerdo a la resolución que estamos solicitando la reconsideración los incumplimientos están en orden de los numerales 4, 7, 11, 12, 13 y 14.

POR CUANTO: A que, un organismo colegiado, al momento de tomar una decisión que afecte o beneficie a una persona o un colectivo, por lo menos, de acuerdo a nuestras normas nacionales e internacionales con referencia a una decisión, donde tengan que ver los derechos colectivos o individuales, deben basarse en el principio de legalidad, igualdad, equidad, imparcialidad, solidaridad, es decir, deben ser motivados cada uno de los casos donde se refiere que hay una violación, además, de individualizarlo, como es el caso en la resolución 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida por la Junta Central Electoral con referencia al Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) que de los 14 documentos depositados numeran que hay seis de ellos que están incompletos sin embargo, los analistas o los miembros participantes en dicha decisión, no dicen dónde está el problema en cada uno de los puntos que alegan que están en ese estatus de incompleto, por ejemplo, hemos revisados los estatutos y no encontramos nada anormal que violen las normas establecidas para estos fines, el punto 5 que es con referencia al símbolo, emblema o bandera, nosotros depositamos la bandera que

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

nos identifica con el símbolo que es un corazón, el color que es rosado, el emblema y todo lo concerniente a este punto está depositado; con relación al punto 7 sobre el local, hace más de dos años que tenemos el local en la C/ 2da no. 156 urbanización Las Antillas, sector el Cacique, Distrito Nacional, identificada la entrada con un letrero tamaño aproximado de 25\*40 pulgadas, con un primer piso donde al frente hay una galería espaciosa, una recepción, un salón de reuniones, dos baños, una cocina y dos oficinas administrativas, todas equipadas, por lo que no sabemos por qué no toman en cuenta dicha estructura que ha sido depositada; con relación al punto 8, los organismos competentes no nos dicen dónde está el fallo en nuestra declaración jurada en razón de que se corresponde con lo solicitado y estamos localizados todos tanto físico como electrónicamente y que se puede comprobar en el momento que lo entiendan necesario; en cuanto a los puntos 9 y 10 sobre los presupuestos, no nos dicen cuáles son los cuestionamientos, en razón de que hemos depositado un aproximado a sabiendas de quien hasta hoy nosotros no hemos recibido ni un centavo de la Junta Central Electoral y, además, el esfuerzo que estamos haciendo es a través de contribuciones de miembros del movimiento y de amigos, y esta institución que se caracteriza por ser de funcionarios coherentes, honestos, estrictos cumplidores de la ley, no sabemos, en nuestro caso, porqué sin decirlo o especificarlo han rechazado el reconocimiento del movimiento basado en documentos incompletos desde su punto de vista, sin embargo no hacen señalamientos de qué es lo que falta, en razón de que nosotros como organización política hemos depositado lo que manda la ley, conforme a las normas establecidas.

POR ESTAS Y OTRAS RAZONES QUE HAREMOS VALER EN EL TRANSCURSO DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, LE SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE A ESTOS DISTINGUIDOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL QUE EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO COMPETENTE PUEDAN MANTENER ELEVADA SU DIGNIDAD COMO SIEMPRE LO HAN HECHO, SU HONRADEZ E IMPARCIALIDAD Y CON UNA VOCACIÓN DE SERVIR AL PAÍS SIN IMPORTAR LOS RIESGOS A LOS QUE SE PUEDAN EXPONER POR DICHO ESFUERZO, LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER la presente solicitud de recurso de reconsideración, por haber sido este hecho conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR admisible la presente solicitud por haber sido hecho y depositada en el lugar correspondiente y dentro del tiempo establecido por nuestro ordenamiento electoral.

TERCERO: ACOGER nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional en fecha 18/02/2023 con referencia a lo citado en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y los acápite 4, 7, 11, 12, 13 y 14 citados en la resolución no 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

por la Junta Central Electoral en la página 47, orden no. 40, por estar estos conforme al mandato de la ley.

**CUARTO:** Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional puedan revocar la resolución no. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 emitida por la Junta Central Electoral de manera parcial y comprobar que hubo un error en la determinación del análisis de los documentos citados y así poder dictar una nueva resolución en la que se comprueben y se admita la documentación depositada por el Movimiento Igualdad del Distrito Nacional en fecha 18/02/2023 para otorgar el reconocimiento a dicha organización y de esa manera permitir que legalmente los ciudadanos puedan tener una organización abierta, democrática, donde se le de participación a elegir y ser elegidos con igualdad sin exclusión".

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; En ese sentido y previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, tal y como se explica a continuación:

**1) En cuanto al requisito de los estatutos, exigido por el artículo 15, numeral 2 de la ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos:**

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, luego de analizar los estatutos que fueron depositados por la recurrente, ha comprobado que los mismos no cuentan con un procedimiento detallado de la renovación de los órganos

**RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.**





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

directivos (cada 4 años) y la escogencia de directivos mediante la votación periódica de los miembros, acorde a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo 27 numerales 4 y 5, los cuales establece lo siguiente:

**"Artículo 27.- Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:

4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciado una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.

5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente".

**CONSIDERANDO:** Que, los estatutos constituyen la norma fundamental que regirá el accionar de las organizaciones políticas y, por ello, es de rigor que los mismos estén diseñados o confeccionados en consonancia con los parámetros y exigencias legales, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa y ello se traduce en un incumplimiento del requisito que exige la ley en cuanto a los estatutos.

**2) En cuanto al requisito del dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores, exigido por el artículo 15, numeral 5 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos:**

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis del expediente depositado por la recurrente en procura de obtener el reconocimiento, la Junta Central Electoral ha comprobado que la bandera, no fue depositada en físico (tela), con lo cual no se ha dado cumplimiento al indicado requisito que exige la ley. En ese sentido, es preciso indicar que la simbología que exige el numeral 5 del referido artículo 15, es un elemento fundamental para distinguir a una organización política de las demás y, por ello, al no haberse dado cumplimiento al indicado requisito, la Junta Central Electoral aplica las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**3) En cuanto al requisito del Local o Sede, exigido por el artículo 15, numeral 7 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos:**

**CONSIDERANDO:** Que, en relación al requisito del local, el recurrente plantea que: *"POR CUANTO: A que, con lo referente la observación que hacen sobre el acápite 7 del artículo 15 de la ley 33-18 con relación al local, la Junta Central*

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

*Electoral tiene la dirección, teléfono, lugar de donde esta nuestro local principal y tiene un letrero grande, visible, sin embargo, parecería que el personal encargado de hacer el levantamiento, no se presentó porque en dicho local siempre hay personas desde las 8:30am hasta las 5:30pm excepto los fines de semana que son para realizar operativos políticos, quedando esto demostrado que es totalmente subsanable esta situación.*

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo planteado por el recurrente sobre este aspecto, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, el indicado requisito no queda cubierto con la simple enunciación e indicación del local, su dirección y características, es necesario que la parte solicitante aporte el documento (contrato de alquiler, documento de propiedad o el acto jurídico que permita a este órgano determinar con certeza que el indicado inmueble será destinado para servir de local de la organización política en formación hoy recurrente. En ese sentido, del análisis del expediente depositado por la parte recurrente, la Junta Central Electoral comprobó que el documento (contrato), que avale la localidad funcional de la organización política en formación, no fue depositado, con lo cual la parte recurrente no ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones; por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, disponga de un espacio físico con las características mínimas que exige la ley y el reglamento aprobado por este órgano, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley; es por tal razón que en el caso que nos ocupa, ante el incumplimiento del requisito del local en el que habría de funcionar la organización política, "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)", se impone deducir las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento, tal y como se indica en la parte dispositiva de la presente resolución.

**4) En cuanto al requisito consistente en el listado contentivo nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud:**

**CONSIDERANDO:** Que, luego de realizados los análisis y verificaciones de la documentación depositada por la parte hoy recurrente en su solicitud de reconocimiento, la Junta Central Electoral ha comprobado que algunas de las direcciones que fueron aportadas se encuentran incompletas, lo cual no satisface las exigencias de la ley en cuanto a este requisito.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**5) En cuanto al requisito del presupuesto financiero de ingresos y gastos que exigen el artículo 15, numerales 9 y 10 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos:**

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a los estados financieros el "Resultado de la Revisión: en atención a los requisitos establecidos en el numeral 10, del artículo 15, de la Ley 33-18, citado previamente, hemos comprobado que el movimiento político en formación "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)", no ha completado satisfactoriamente las informaciones, razón por la cual le falta completar la entrega de las informaciones descritas a continuación.

- **Punto No. 6.** Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política.
- **Punto No. 7.** Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

**CONSIDERANDO:** Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 45-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO IGUALDAD DEL DISTRITO NACIONAL (MIDIN), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

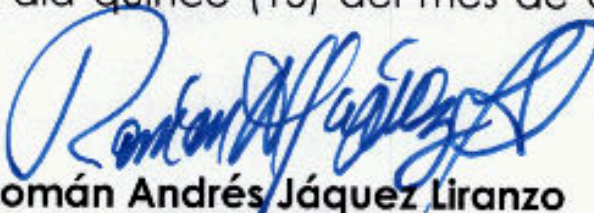
**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2023, por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, en representación de la organización política en formación "**Movimiento Igualdad del Distrito Nacional, (MIDIN)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.


**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Altagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General